380R0453

29. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 57/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 453/80 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 sobre organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la experiencia adquirida conduce a introducir determinadas modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2961/79 (*), con objeto, en particular, de reforzar los instrumentos necesarios para la gestión del mercado;

Considerando que el aumento del grado alcohólico por el mosto de uva concentrado puede causar a veces inconvenientes, en particular debido a la modificación de los elementos cualificativos que caracterizan a determinados vinos; que el desarrollo de los procedimientos científicos y técnicos permite actualmente la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado cuya utilización evita dichos inconvenientes; que, por consiguiente, parece necesario modificar las disposiciones del Reglamento

(CEE) nº 337/79 con objeto de permitir la elaboración de dicho producto;

Considerando que ha parecido necesario, con objeto de alcanzar un equilibrio más estable entre la producción y los destinos en el sector vitivinícola, aumentar la utilización de los productos de la vid; que parece justificado intervenir incluso con anterioridad a la fase de producción de los vinos de mesa, favoreciendo para los mostos los destinos distintos de la vinificación y, en particular, la elaboración de zumos de uva, así como la fabricación tradicionalmente efectuada, en el Reino Unido y en Irlanda, de determinados productos incluidos en la partida nº 22.07 del arancel aduanero común, ya que dichos destinos pueden constituir actualmente unas salidas relativamente importantes;

Considerando que, en los sectores anteriormente mencionados, la utilización de los mostos de uva comunitarios se ve frenada por la competencia de mostos originarios de terceros países; que, en tales condiciones y con objeto de permitir una comercialización estable para los mostos que tengan los destinos considerados, resulta necesario prever un régimen de ayudas a los mostos de uva y a los mostos de uva concentrados que tengan dichos destinos, debiendo fijarse los importes de las ayudas de modo tal que el coste de abastecimiento de los productos anteriormente mencionados, originarios de la Comunidad, se sitúe a un nivel comparable al de los productos correspondientes originarios de terceros países;

Considerando que dichas razones son asimismo válidas en caso de que tales mostos se utilicen en calidad de elemento principal de un conjunto de productos comercializados en el Reino Unido y en Irlanda con instrucciones claras para que el consumidor obtenga a partir de ellos un sucedáneo de vino; que las cantidades de mosto actualmente utilizadas a tal fin son del orden de los 75 000 hectólitros y que la concesión de la ayuda debe producir como efecto que la utilización de mostos importados sea sustituida por la de mostos comunitarios;

⁽¹⁾ DO n° C 209 de 2. 9. 1978, p. 3, y DO n° C 9 de 11. 1. 1979, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 6 de 8. 1. 1979, p. 66, y DO n° C 67 de 12. 3. 1979, p. 46.

⁽¹) DO n° C 105 de 26. 4. 1979, p. 46, y DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 29, 12, 1979, p. 9.

Considerando que la industria de varios de dichos productos, incluidos en la partida nº 22.07 del arancel aduanero común, necesita mostos caracterizados por un contenido muy elevado en azúcares naturales, tradicionalmente producidos en determinadas regiones vitícolas meridionales; que, para permitir que los usuarios continúen empleando una materia prima que se ajuste a sus necesidades, procede reservar las ayudas a los mostos procedentes de las regiones de la Comunidad que sean más aptas para satisfacer las exigencias cualitativas anteriormente mencionadas; que, sin embargo, dicha reserva no debe dar lugar a distorsiones de la competencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 348/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre medidas tendentes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado (1), prevé la adopción de medidas relativas a las acciones estructurales para adaptar el potencial vitícola a las posibilidades de comercialización; que se necesitarán varios años para que dichas medidas alcancen sus resultados; que, en espera de sus resultados, resulta indispensable adoptar, durante un periódo transitorio de cuatro años, determinadas medidas referentes a los instrumentos de intervención que a veces se han revelado insuficientes para obtener una recuperación de las cotizaciones en caso de desequilibrio coyuntural del mercado de los vinos de mesa; que, para remediar tal insuficiencia y garantizar en un plazo determinado una renta equitativa a los productores, es conveniente prever medidas suficientes para garantizar una recuperación rápida de las cotizaciones de los vino de mesa del tipo cuyo precio, a pesar de la aplicación de todas las medidas de intervención previstas, continúe siendo muy bajo durante tres semanas consecutivas; que, en tales circunstancias de grave crisis, puede resultar necesario que dichas medidas impliquen, como remedio excepcional y temporal, la fijación de un precio mínimo para dichos vino; que, además resulta necesario prever las medidas destinades a hacer respectar dicho precio mínimo, así como, al mismo tiempo, la posibilidad de hacer destilar dichos vinos de mesa en determinadas condiciones; que, por otra parte, es conveniente tener asimismo en cuenta, en el marco de tales medidas, a los vinos de mesa que se encuentren en estrecha relación económica con el tipo de vino de mesa de que se trate;

Considerando que el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé la posibilidad de incrementar hasta el 6 por 100 las cantidades de alcohol contenidas en los productos destinados a destilación con arreglo a la obligación de las entregas vínicas; que, para garantizar un mejor control del mercado, resulta necesario, a la luz de la experiencia adquirida mediante la aplicación del artículo 40, y con objeto de garantizar un mejor equilibrio de las obligaciones entre las regiones de la Comunidad, no eximir de dicho incremento a los productores cuyo viñedo esté situado en las partes italianas de las zonas

vitícolas C, limitando el porcentaje máximo aplicable en tal caso al 2 por 100.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 de la forma siguiente.

- 1. Se sustituye el texto del segundo guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 1 por el siguiente:
 - «— en lo que se refiere a los productos originarios de la Comunidad, del mosto de uva fresco "apagado" con alcohol, del mosto de uva concentrado, del mosto de uva concentrado rectificado, del vino apto para la obtención de vino de mesa, del vino de mesa, del vino de licor, del vino espumoso, del vino espumoso gasificado, del vino de aguja, así como del vino de aguja gasificado.»
- 2. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 14 por el siguiente:

«Artículo 14

1. Cuando resulte necesario, en función de las previsiones de cosecha, proceder al aumento artificial del grado alcohólico natural de una parte importante de la producción, podrá concederse una ayuda a los mostos de uva concentrados y a los mostos de uva concentrados rectificados producidos en la Comunidad y utilizados para aumentar los grados alcohólicos mencionados en el artículo 32 del presente Reglamento y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 338/79.

En lo que se refiere a los mostos de uva concentrados mencionados en el párrafo primero, la concesión de dicha ayuda podrá reservarse a los mostos de uva concentrados producidos en la zona vitícola CIII en caso de que, de no existir dicha medida, resultase imposible mantener las actuales corrientes de intercambio de mostos de uva concentrados y de vinos para mezcla.»

- 3. Se modifica el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 337/79 de la forma siguiente:
 - Se sustituye el texto del apartado 1 por el siguiente:
 - «1. El aumento del grado alcohólico volumétrico natural a que se alude en el artículo 32 sólo podrá conseguirse:
 - a) en lo que se refiere a la uva fresca, al mosto de uva parcialmente fermentado o al vino nuevo aún en fermentación, mediante adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado;

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 81.

- b) en lo que se refiere al mosto de uva, mediante adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado, o mediante concentración parcial;
- c) en lo que se refiere al vino apto para la obtención de vino de mesa y al vino de mesa, mediante concentración parcial por frío.»
- Se sustituye el texto del apartado 4 por el siguiente:
 - «4. La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá tener por efecto aumentar el volumen inicial de la uva fresca prensada, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación, en más del 11 por 100 en la zona vitícola A, del 8 por 100 en la zona vitícola B y del 6,5 por 100 en las zonas vitícolas C.

En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 32, los límites referentes a los aumentos de volumen se elevarán respectivamente al 15 por 100 en la zona vitícola A y al 11 por 100 en la zona vitícola B.»

- 4. Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 35 por el siguiente:
 - «b) si se hiciere con mosto de uva concentrado, de mosto de uva concentrado rectificado o de mosto de uva, siempre que el grado alcohólico volumétrico total del vino de mesa de que se trate no quede aumentado en más del 2 por 100, en caso de que los productos contemplados en la letra a) no hubieren estado sometidos a ninguna de las operaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 33.»
- 5. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 36 por el siguiente:
 - «A cada una de las operaciones contempladas en el párrafo primero deberá corresponder una declaración a las autoridades competentes. Lo mismo ocurrirá con las cantidades de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado que posean, para el ejercicio de su profesión, las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas, en particular los productores, embotelladores, elaboradores, así como los comerciantes que se determinen, al mismo tiempo y en el mismo lugar que la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado o el vino a granel. No obstante, se podrá sustituir la declaración de dichas cantidades por su inscripción en el registro de entrada y de utilización.»
- 6. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 49 por el siguiente:
 - «1. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, disponga otra cosa,

sólo podrá utilizarse en la Comunidad uva procedente de variedades recomendadas o de variedades autorizadas contempladas en el artículo 30, así como productos derivados de éstas, para la elaboración:

- de mosto de uva "apagado" con alcohol,
- de mosto de uva concentrado,
- de mosto de uva concentrado rectificado,
- de vino apto para la obtención de vino de mesa,
- de vino de mesa,
- de vcprd,
- de vino de licor.»
- 7. Se modifica el artículo 50 de la forma siguiente:
 - Se sustituye el texto del párrafo primero del apartado 3 por el siguiente:
 - «3. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, disponga otra cosa, la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el mosto de uva concentrado, el mosto de uva concentrado rectificado, el mosto de uva "apagado" con alcohol, el jugo de uva, el jugo de uva concentrado, originarios de terceros países que se encuentren en el territorio geográfico de la Comunidad, no podrán destinarse a vinificación ni adicionarse al vino.»
 - Se sustituye el texto del apartado 4 por el siguiente:
 - «4. Los productos contemplados en el párrafo primero del apartado 3 estarán sujetos a un control de destino. Podrá decidirse la adición obligatoria de un indicador al mosto de uva, al mosto de uva parcialmente fermentado, al mosto de uva concentrado, al mosto de uva concentrado rectificado, al mosto de uva "apagado" con alcohol, así como al jugo de uva concentrado o no, todos ellos importados.»
- 8. Se inserta en el Anexo II el punto siguiente:
 - «5. bis. Mosto de uva concentrado restificado, es el producto líquido no caramelizado:
 - obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, realizada por cualquier método autorizado distinto del fuego directo, de forma tal que su masa volúmica a 20° C no sea inferior a 1,350 g/cm³; no obstante, los Estados miembros podrán permitir, para los productos utilizados dentro de su territorio, una densidad distinta, pero no inferior a 1,240 g/cm³,

- que haya sido sometido a tratamiento autorizados de desacidificación y de eliminación de los componentes distintos del azúcar, de modo que su acidez expresada en ácido tártrico no sea superior a 1 g/kg de azúcares totales y que su contenido en ceniza no sea superior a 1,2 g/kg de azúcares totales,
- con un contenido en:
 - fenoles totales comprendidos entre 100 y 400 mg/kg de azúcares totales,
 - fenoles simples, no inferior al 50 por 100 de los fenoles totales,
 - sacarosa, inferior a 20 g/kg de azúcares totales,
- procedente exclusivamente de las variedades de vid mencionadas en el artículo 49,
- producido en la Comunidad,
- procedente de mostos de uva que tengan como mínimo el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para la zona vitícola en la que se haya recolectado la uva.»
- 9. Se inserta en el Anexo III el punto siguiente:
 - «1 bis. Prácticas y tratamientos enológicos que pueden aplicarse al mosto de uva destinado a la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado:
 - a) la aireación;
 - b) los tratamientos térmicos;
 - c) la centrifugación y la filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que su empleo no deje residuos indesables en el producto así tratado;
 - d) el empleo de anhídrido sulfuroso, también llamado dióxido de azufre, de bisulfito de potasio o de metabisulfito de potasio, también llamado disulfito de potasio o pirosulfito de potasio;
 - e) la eliminación del anhídrido sulfuroso médiante procedimientos físicos;
 - f) el tratamiento mediante carbones de uso enológico;
 - g) el empleo de carbonato cálcico, que pueda contener pequeñas cantidades de sal doble de calcio, de los ácidos L (+) tártrico y L (—) málico;
 - h) la utilización de resinas de intercambio iónico en las condiciones que se determinen.»

Artículo 2

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 337/79 el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

- 1. Se crea un régimen de ayudas para la utilización:
- de mostos de uva y de mostos de uva concentrados y producidos en la Comunidad destinados a la elaboración de zumo de uva,
- de mostos de uva y de mostos de uva concentrados producidos en la zona vitícola C III, destinados a la fabricación, en el Reino Unido y en Irlanda, de productos incluidos en la partida 22.07 del arancel aduanero común para los cuales, en aplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 54, dichos Estados miembros admitan una denominación compuesta que incluya la palabra "vino",
- de mostos de uva concentrados producidos en la Comunidad, en calidad de elemento principal de un conjunto de productos comercializados en el Reino Unido y en Irlanda, con instrucciones claras para que el consumidor obtenga a partir de ellos un sucedáneo de vino.

No obstante, cuando la concesión restringida de la ayuda mencionada en el segundo guión del párrafo primero dé lugar a distorsiones de la competencia, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá ampliar la concesión de dicha ayuda a los mostos de uva concentrados producidos por otras regiones de la Comunidad.

- 2. El régimen de ayudas previsto en el apartado 1 podrá aplicarse igualmente para la utilización de uva de origen comunitario.
- 3. Los importes de las ayudas deberán fijarse de manera que el coste de abastecimiento de mostos de uva y mostos de uva concentrados, originarios de la Comunidad, destinados a la elaboración de los productos mencionados en el apartado 1, se sitúe a un nivel comparable al del precio de oferta franco frontera, incrementado en los derechos de aduana que deben efectivamente percibirse, de los mostos de uva y mostos de uva concentrados producidos en terceros países.

Dichas ayudas no deberán ocasionar distorsiones de la competencia en el mercado de jugos de frutas ni acusar variaciones que no estén justificadas por los mercados de los productos mencionados en el apartado 1.

- 4. Se fijará anualmente el importe de la ayuda antes del 31 de agosto para la campaña vitícola siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento, en particular las medidas necesarias para garantizar el control de los destinos de los productos contemplados en el apartado 1.
- 5. La Comisión remitirá al Consejo un informe con el fin de permitirle examinar, antes del 1 de septiembre de 1984, el funcionamiento del régimen contemplado en el apartado 1.»

Artículo 3

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 337/79 el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

1. Cuando, a pesar de la aplicación de todas las medidas de intervención previstas en el presente Reglamento y, en particular, las mencionadas en el artículo 15, el precio representativo para un tipo determinado de vino de mesa permanezca, durante tres semanas consecutivas, inferior al 85 por 100 del precio de orientación, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir la fijación de un precio mínimo para dicho tipo de vino de mesa y las medidas destinadas a hacer respetar dicho precio; además, se podrá limitar la comercialización de dicho tipo de vino de mesa, en la medida en que no alcance el precio mínimo anteriormente mencionado.

El precio mínimo contemplado en el párrafo primero se ajustará para determinadas regiones productivas en función de su proximidad a los centros de utilización y de manera que se respeten las condiciones naturales de formación de precios.

- 2. En caso de que decida fijar el precio mínimo mencionado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá simultáneamente autorizar la destilación de los vinos del tipo de que se trate y que respondan a criterios analíticos cualitativos por determinar, quedando fijado el precio de compra del vino destinados a destilación al mismo nivel que el precio mínimo mencionado en el párrafo primero del apartado 1.
- 3. Si la situación del mercado lo exigiere, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir al mismo tiempo extender las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 a los

vinos que se encuentren en estrecha relación económica con el tipo de vino de mesa considerado.

- 4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas de aplicación del presente artículo y, en particular:
- las condiciones en las que se podrá llevar a cabo se la destilación,
- la parte de los gastos correspondientes a los organismos de intervención en lo que se refiere a la destilación mencionada en el apartado 2, que será financiada por el Fondo Europea de Orientación y de Garantía Agrícola sección "Garantía",
- las condiciones en las que podrán dejar de aplicarse las medidas previstas en el presente artículo.
- 5. El nivel del precio mínimo a que se refiere el apartado 1 y las disposiciones relativas a la destilación mencionadas en el apartado 4 deberán ser tales que su aplicación permita que el precio de mercado se situé rápidamente a un nivel equivalente o superior al del precio desencadenante.
- 6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.
- 7. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables hasta el 30 de junio de 1984.»

Artículo 4

Se sustituye el texto del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 por el siguiente:

«Artículo 40

1. Podrán incrementarse las cantidades de alcohol contempladas en el apartado 3 del artículo 39.

El porcentaje suplementario que deberá fijarse será del 6 por 100 como máximo. Se fijará, tomando como base los datos del balance de previsiones, antes del 16 de diciembre de cada año. El porcentaje realmente aplicado deberá, no obstante, garantizar el equilibrio de las obligaciones existentes entre las regiones de la Comunidad, habida cuenta de la destilación obligatoria de los vinos procedentes de uva de mesa contemplada en el artículo 41.

Se podrá decidir llevar a cabo una adaptación del porcentaje suplementario, en función, según las regiones, de uno o varios de los criterios siguientes:

- rendimiento por hectárea,
- variedades de vid,
- color o tipo del vino,
- grado alcohólico volumétrico.

- 2. Estarán sujetos al incremento contemplado en el apartado 1 todos los productores de vino, salvo los productores:
- cuyo viñedo esté situado en las partes italianas y griegas de las zonas vitícolas C, y para los cuales el porcentaje suplementario sea igual al 2 por 100 como máximo.
- de veprd, para la parte de su cosecha que corresponda a dicha denominación,
- eximidos en virtud de los apartados 2 y 5 y del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 39.
- 3. El precio de compra del vino destinado o destilación en el ámbito de aplicación del apartado 1 será igual al 50 por 100 del precio de orientación del vino de mesa del tipo AI que entre en vigor el año de la cosecha de que se trate.

No obstante, en el ámbito de aplicación del primer guión del apartado 2, el precio de compra se fijará en el 70 por 100 del precio de orientación contemplado en el párrafo primero, para la cantidad de alcohol que supere el porcentaje del 10 por 100 contemplado en el apartado 3 del artículo 39.

El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

4. El Consejo, propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales relativas a la destilación a que se refiere el apartado 3 y, en particular:

- las condiciones en que podrá efectuarse la destilación.
- los criterios para la fijación de los importes de las ayudas, de tal modo que permitan la salida al mercado de los productos obtenidos,
- los criterios para la fijación de la parte de gastos correspondientes a los organismos de intervención, que será financiada por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía".
- 5. La decisión de fijar el porcentaje suplementario contemplado en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.»

Artículo 5

Se añade al apartado 3 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 el guión siguiente:

«— los criterios para la fijación de la parte de gastos correspondientes a los organismos de intervención, que será financiada por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía".»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980, con excepción de su artículo 3, que será aplicable a partir del 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elemento y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo El Presidente G. MARCORA